

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNAL EN PLENO

SESION PUBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES SIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:
JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARIANO AZUELA GUITRON.
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
JUAN DIAZ ROMERO.
GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.
JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
HUMBERTO ROMAN PALACIOS.
OLGA MARIA SANCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (A LAS 12:50 HORAS) Se abre la sesión pública.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 27 ordinaria, celebrada el lunes 6 de julio en curso.

EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Consulto a sus Señorías, si no tienen alguna observación que hacer al acta, si en votación económica se aprueba.

(VOTACION)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCION DE TESIS NUMERO 2/98, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEPTIMO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA, RESPECTIVAMENTE, EN ESTA CAPITAL Y EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.

La ponencia es del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, y en ella se propone:

QUE ESTE TRIBUNAL PLENO EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCION, PARA CONOCER Y RESOLVER DICHA CONTRADICCION.

EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Castro y Castro.

EL SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.- Gracias señor Presidente.

Con fecha 2 de julio, 2 de este mes, me dirigí en relación con esta contradicción de tesis 2/98 y la 11/98 al señor Presidente de la Primera Sala, en donde estoy adscrito y en donde fui señalado como ponente en estas contradicciones.

Por fundamentar la razón de mi petición, me voy a permitir dar lectura, aunque es un poco prolongado el documento, al mismo porque son las fundamentaciones por las cuales me permito hacer la proposición correspondiente.

Me dirigí al señor Presidente de la Primera Sala en estos términos:

“Con fundamento en los Artículos 25, fracción V y 11, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicito se sirva plantear al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en conocimiento y resolución de las contradicciones de tesis citadas al rubro, sean sometidas al conocimiento del Tribunal Pleno, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII, del Artículo 10 de la citada Ley Orgánica, así como en términos de las fracciones V y VI del acuerdo 1/1997 emitido por el Pleno el 27 de mayo de ese año, por las siguientes razones:

“1.- Que es de explorado derecho el que la finalidad fundamental de la denuncia de las contradicciones de criterios que sustentan las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito y las consecuentes determinaciones sobre las tesis que deben prevalecer, reguladas en los Artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, según antecedentes históricos consultables, tiene como fundamento en lograr seguridad y certeza jurídicas como valor esencial de una adecuada administración e impartición de justicia.

“2.- Que la interpretación conjunta en los artículos 94, párrafos tercero y sexto y 107 fracción XIII de la Constitución Federal, y de los preceptos 10, fracción VIII, 11 fracciones IV y V, y 21 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones precitadas, nos llevan a la conclusión de que la Suprema Corte de Justicia ejerce las atribuciones del Poder Judicial de la Federación en el ámbito de la competencia original que le fije la Constitución Federal. En su funcionamiento y competencia en Pleno y Salas, se regirá por lo dispuesto en las leyes de conformidad con las bases que establece la propia Constitución; que el Pleno está facultado para expedir acuerdos generales, a fin de distribuir adecuadamente entre las Salas los asuntos de que compete conocer a la

propia Corte, entre los cuales se encuentran precisamente las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados.

“3.- Del contenido de los párrafos tercero y sexto del Artículo 94 Constitucional, se advierte que la competencia de la Suprema Corte y la de los demás tribunales federales, debe regirse por lo que dispongan las leyes conforme a las bases que establece la Constitución, y que ésta faculta al Pleno para expedir acuerdos generales, mediante los cuales distribuya entre las Salas los asuntos que compete conocer a la propia Corte, lo cual, prima facie, limita su competencia, pero al propio tiempo no la extingue. Por lo tanto el Tribunal Pleno conserva plena competencia quien la fraccione y delega a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, para conocer en general de los asuntos que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, por ello la propia Corte está facultada para distribuir entre las Salas, mediante acuerdos generales, los asuntos que estime pertinentes, es decir, puede delegar en éstos su propia competencia original, puesto que la Suprema Corte debe funcionar en Pleno y en Salas.

“4.- Las fracciones IV y V del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen claramente las atribuciones que tiene el Pleno para determinar la competencia por materia de cada una de las Salas, para establecer el sistema de distribución de los asuntos a que éstas correspondan y para remitirle los asuntos de su competencia.

“5.- En tales condiciones, es entendible que el Tribunal Pleno fije la competencia de las Salas y determine la distribución y remisión de los asuntos competencia de éstas.

“6.- Por lo tanto, debe concluirse que el Pleno tiene jurisdicción sobre todos los asuntos que sean de la competencia de la Suprema Corte y también que tiene facultades para fijar la competencia de las Salas y para determinar los asuntos propios de esa competencia delegando en ellas parte de la jurisdicción que tiene sobre todos los asuntos correspondientes a la Suprema Corte.

“7.- Se confirma además este aspecto con lo previsto en la fracción IX del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puesto que en dicha disposición se concede al Pleno la facultad de dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte y entre el Poder Judicial de la Federación, con motivo de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 94 y otros de la Constitución Federal o de los preceptos correlativos de la Ley Orgánica mencionada.

“8.- Respecto a las contradicciones de tesis, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por los artículos 8º, fracción VIII y 21, fracción VIII de la misma Ley Orgánica, que establecen respectivamente la competencia del Pleno y de las Salas, para conocer de las denuncias de aquella contradicción de criterios que surjan entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, además la fracción VIII del Artículo 10 del ordenamiento orgánico invocado, concede al Pleno la competencia para conocer de las contradicciones de tesis, cuando no sean de la competencia exclusiva de alguna Sala por razón de la materia, lo cual significa que se da competencia al Pleno para conocer de las denuncias de contradicción de tesis que por cualquier motivo no correspondan a las Salas, ya que no se limita la competencia del Pleno por razón de la materia o en función de las cuestiones que se controvertan en las contradicciones.

“9.- Por otra parte, la fracción VIII del Artículo 21 dispone, que corresponde a las Salas conocer de las contradicciones de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, pero es evidente que no especifica cuál es la competencia de las Salas en estos aspectos. Por lo tanto, es el Tribunal Pleno al que corresponde fijar la competencia en esas cuestiones.

“10.- En síntesis, la Ley Orgánica no fija la competencia propia del Pleno ni de las Salas, en virtud de que se limita a establecer que corresponde conocer al Tribunal Pleno de aquellas contradicciones de las que no conozcan las Salas, por lo tanto, corresponde al Pleno la competencia originaria sobre toda clase de contradicciones de tesis y a este máximo órgano corresponde señalar la competencia de las Salas en estos asuntos.

“11.- Al respecto debe tenerse en cuenta que en la fracción V del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se contempla que si alguna de las Salas estima que algún asunto que le haya sido remitido debe ser resuelto por el Pleno, lo hará del conocimiento de éste para que determine lo que corresponda en este contexto como lo sostuvo el Tribunal Pleno en el fallo emitido con motivo del expediente Varios número 631/96, resuelto por unanimidad de votos en sesión del 28 octubre de 1996, se dice: Ha de considerarse que la petición del Ministro ponente de que este Tribunal Pleno ejerza la facultad de atracción, constituye uno de los medios idóneos para que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estén en posibilidad de determinar si se trata de un asunto de elevada entidad, que amerite su ejercicio, lo que desde luego, finalmente, corresponderá decidir a este órgano colegiado.

“12.- En tal virtud, con fundamento en dicha disposición orgánica, procede plantear al Tribunal Pleno, como lo hago, que conozca las contradicciones al rubro citados, puesto que a pesar de la competencia por materia de las salas fijada por el propio Pleno, éste último tiene facultades para conocer de ellas cuando lo estime pertinente y alguna de éstas considere que la resolución del asunto corresponde al Pleno.

“13.- Es pertinente tomar en cuenta que la figura de la atracción que puede ejercer el Tribunal Pleno, a fin de reasumir la competencia originaria que le corresponde para conocer de los asuntos de contradicción de tesis citados al rubro, tiene su origen mediato en la reforma constitucional que se produjo a los artículos 104 y 107 de nuestra Carta Fundamental, pues en esa reforma y otras posteriores sobre el mismo tema, se desprende que el ejercicio de esta facultad discrecional se justifica precisamente con las diversas expresiones que se han utilizado en las referidas reformas, tales como que se trate de asuntos de interés, importancia, de especial entidad o de particular trascendencia para la vida jurídica de la Nación, entre otras, las cuales denotan la finalidad de reservar el conocimiento de los asuntos más relevantes al máximo Tribunal de la República.

“14.- En este orden de ideas, la importancia intrínseca de los asuntos es factor determinante para que se ejerza por el Tribunal Pleno la facultad de atracción y se funda en la temática jurídica compleja que en ello se abordará, relativa al pacto de anatocismo, solicitud o ilicitud, a los intereses compuestos, a la viabilidad o inviabilidad de los contratos celebrados, a la naturaleza de los mismos, a la existencia o inexistencia de simulación en las operaciones crediticias cuando se haya autorizado al deudor una línea de crédito adicional y esté así en posibilidad de pagar los intereses que sean mayores que los pagos mensuales de capital, que

los nuevos adeudos se sumen al capital y sobre ambos se causen otros intereses; así como en la interpretación que se lleva a cabo de legislación federal y local relacionado en el ámbito mercantil y civil.

“Si bien la cuestión de anatocismo planteado en los casos que se analizan es propio de la materia mercantil, debe tomarse en consideración también que los Tribunales Colegiados opositores han abordado en sus resoluciones aspectos referentes a la nulidad de dichos contratos por ilicitud o simulación, incluso se aborda el tema de la nulidad de los contratos sobre préstamos adicionales para el pago de intereses por violencia moral ejercida sobre los deudores, quienes se ven obligados a aceptar las condiciones impuestas por los bancos y que la mencionada nulidad puede prevenir también de la lesión que sufren los acreedores sobre los bancos, explotando su inexperiencia o extrema necesidad, obtienen un lucro excesivo y desproporcionado.

“Además debe de tomarse en cuenta que se plantea la nulidad de los créditos, debido a que los bancos obligan a los deudores a contraer obligaciones impagables en las que es inviable o imposible el pago de la deuda.

“De esta manera, los criterios contradictorios de los Tribunales Colegiados también plantean cuestiones de nulidad de obligaciones que ocurren en otros campos del derecho, además resulta obligado examinar y deberán por tanto resolverse temas como la normatividad reguladora de las entidades de las instituciones de crédito que comprende aspectos tales como la capitalización de intereses, inviabilidad del proyecto económico de apertura de crédito y nuevos préstamos para capitalizar intereses, y eventualmente podrían abordarse temas como la intervención del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la aprobación

de los referidos contratos y su clausulado y la regulación y funcionamiento de estos organismos administrativos.

“**15.-** A mayor abundamiento, atendiendo la trascendencia de estos asuntos, en auto de 13 de mayo del año en curso, la Presidencia de la Primera Sala solicitó a los Tribunales Colegiados de todos los Circuitos, el envío de copias de las ejecutorias y de las tesis que hubieren pronunciado y sustentado, en relación con la temática mencionada.

“El examen de los informes recabados, arroja el siguiente resultado temático preliminar:

“**TEMA UNO.-** Contrato de Apertura de Crédito Adicional para Cobertura de Intereses. ¿Constituye Anatocismo?.

“**TEMA DOS.-** Proyecto de Viabilidad Económica del Acreditado en Apertura de Crédito con Línea Adicional, para Aplicación de Intereses e Imprevisión. ¿Es nula la cláusula por falta de Proyecto de Viabilidad Económica?.

“**TEMA TRES.-** Cláusula de Crédito Adicional Para Pago de Intereses en un Contrato de Apertura de Crédito. ¿Constituye una transgresión a la prohibición de financiamiento para pago de pasivos?.

“**TEMA CUATRO.-** Apertura de Crédito. Línea Adicional de Crédito al Acreditado para Pago de Intereses. ¿Existe falsedad ideológica para encubrir la capitalización de intereses, simulación?.

“TEMA QUINTO.- Contrato de Apertura de Crédito. Capitalización de Intereses. ¿Es aplicable supletoriamente el Código Civil, Artículo 2397 a dichos contratos mercantiles?.

“TEMA SEXTO.- Cláusula Adicional para Pago de Intereses Vencidos. ¿Las amortizaciones implican consentimiento y convalidan nulidad pretendida?.

“TEMA SEPTIMO.- Cláusula de Crédito Adicional. ¿La falta de aviso al Banco Acreditante sobre no disposición de crédito adicional, implica aceptar la aplicación a pago de intereses?.

“TEMA OCTAVO.- Mora. ¿Está condicionado al aviso del Banco Acreditante?.

“TEMA NOVENO.- Intereses. Ante la imprecisión de la tasa aplicable para su cuantificación, debe estarse al tipo legal.

“Con apoyo a las diversas consideraciones jurídicas que se han expuesto, solicito que por su conducto se remitan los expedientes de estas contradicciones de tesis al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, para que determine, si lo estima pertinente, que por la trascendencia jurídica de los criterios en los que deba establecerse certidumbre jurídica, debe asumir su competencia originaria para conocer de las citadas contradicciones de tesis, de conformidad con lo establecido en la mencionada fracción VIII, del Artículo 10, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y además se prevea la posibilidad de que se conozcan otras contradicciones de tesis con temas cercanos a las dos que ahora preciso.

“Al respecto, es aplicable por similitud de razones la Jurisprudencia Número 30/91, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte en su anterior integración, publicada en la página 47, del Tomo VII, correspondiente a junio, del Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Epoca, del Rubro: **ATRACCION. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE PUEDE EJERCER ESA FACULTAD, RESPECTO DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE OTROS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**”.

Fechado el dos de junio, como ya lo dije, y es esto lo que pongo a la consideración de los Señores Ministros. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como el recurso a que acaba de dar lectura el Señor Ministro Castro y Castro, está dirigido al señor Ministro Don Humberto Román Palacios, como Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a este Honorable Pleno le interesa saber si lo hace suyo y lo presenta como moción de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: Gracias, señor Presidente.

En realidad, en la presentación del dictamen por el señor Ministro Juventino Castro, llevó a que en mi calidad de Presidente de la Sala, considerara que era un asunto que debería de resolver el Pleno. No fue sometido expresamente a consideración de la Sala, sino que se turnó directamente al Pleno para que éste determinara.

Dada la forma y términos en que se hizo el planteamiento por el señor Ministro Castro, se estimó que la Sala carecería de competencia para

resolverlo, porque era una petición que él estaba elevando para que el Pleno fuese el que resolviera.

En esas condiciones, lo que formulamos en la Sala fue un acuerdo para turnarlo a la Presidencia de la Corte, y usted como Presidente de la Corte, pues acordó que se discutiera en el día de hoy.

El parecer de mis compañeros integrantes de la Primera Sala, en todo caso competirá a ellos resolverlo.

Por mi parte, creo que sí estoy un tanto cuanto obligado a expresar mi parecer, por la circunstancia especial de que como Presidente de la Sala, admití, tramité e incluso afirmé en su momento, que este asunto, esta contradicción de tesis, era de la competencia de la Primera Sala.

Las circunstancias han variado y me voy a permitir manifestar por qué, en todo caso, en lo personal, ya no como Presidente de la Sala, sino como Ministro integrante de este Pleno; en lo personal, advierto otros factores que deben de tomarse en consideración, a fin de que este Pleno no precisamente ejerza la facultad de atracción, sino que retome su competencia original con base en las reglas establecidas para la facultad de atracción.

Estas contradicciones de tesis, tanto la 2/98, como la 11/98, surgieron con motivo de diversos criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua y por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito, con sede en esta ciudad capital; y el Vigésimo Tercer Circuito, de Zacatecas.

En tales planteamientos que hacían los Tribunales Colegiados, se involucraban aspectos de materia mercantil, y en un caso, supletoriamente de materia civil.

Como Presidente de la Primera Sala, consideré procedente dar apertura a tales denuncias, pues en principio, se ajustaban a lo previsto por el Artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos 1/97 de este Pleno, en sus puntos primero y segundo.

Sin embargo, dada la gran difusión que se hizo del anatocismo y de estas contradicciones de tesis, la creciente solución en diversos sentidos de juicios de amparo sobre este tema por Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el país, en busca de alguna resolución integral, consideré oportuno y conveniente solicitar a todos los Tribunales Colegiados de la República con competencia en Materia Civil, el envío de las ejecutorias relacionadas con ese tópico a la Primera Sala. En ella se recibieron, como es del conocimiento de ustedes, 207 ejecutorias; se procedió al examen de cada una de ellas, y se advirtió por la Presidencia de la Sala la presencia de 9 probables puntos de contradicción, de los que hace mención precisamente el señor Ministro Castro y Castro.

Yo estimo que en el caso es procedente, -como lo afirmé hace un momento-, **NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCION, SINO RETOMAR LA COMPETENCIA ORIGINAL, CON BASE EN LAS REGLAS GENERICAS QUE SE ESTABLECEN PARA LA FACULTAD DE ATRACCION.**

Partiendo de la idea de que: “Donde existe la misma razón, deba existir la misma disposición”, si las reglas de la facultad de atracción nos pueden

reservir para dar el caso de excepción y retomar la competencia original, podríamos hacerlo de esa manera.

No es posible que el Pleno retome la competencia original en todos los asuntos para hacerlo, requiere que sea un caso de excepción; y qué mejor, que las reglas de la facultad de atracción para que nos sirvan sobre el particular.

Es cierto que la regla general obliga a observar los acuerdos plenarios distributivos de competencias entre las dos Salas; sin embargo, puede retomarse por el Pleno esa competencia que originalmente le es propia como un caso de excepción a través de las reglas de facultad de atracción.

La facultad de atracción para ejercerla, se menciona en la Constitución, el interés, la trascendencia, las características especiales primordialmente de orden jurídico, y subsidiariamente de repercusión en los ámbitos social y económico, entendido éste último, no como la cuantía de cada uno de los negocios, ni aún de la suma de ellos, sino por su injerencia, por un lado, en el funcionamiento del sistema crediticio bancario; y por otro, en el gran número de personas que se verían afectadas o beneficiadas con la solución de este asunto. Estos términos se desprenden de los artículos 107, fracción V, 107, fracción VIII, inciso b), y 105, fracción III de la Constitución, al reglamentar la facultad de atracción tanto en el Amparo Directo, como en el Amparo Indirecto y como para ejercer la revisión en el Recurso de Apelación.

Algunos cuestionamientos u observaciones tendría yo sobre la petición del señor Ministro Castro... segundas en orden. Por ejemplo, la petición del señor Ministro Castro, en la página 8 de su dictamen que sometió a

consideración de la Presidencia de la Sala y que ahora acaba de dar lectura, menciona que se habla de aspectos que hacen trascendente este asunto, entre ellos se enuncia la normatividad reguladora de las actividades de las Instituciones de Crédito. En este punto, en mi concepto, sería conveniente mencionar otro aspecto que también trata uno de los criterios sustentados en las tesis en contradicción por algunas de las ejecutorias, que es el delineado en el Artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se relaciona con las sanas prácticas que propicien la seguridad de las operaciones bancarias. Lo que en términos generales, las ejecutorias que tocaron el tema mencionaron como la ética bancaria.

Por otra parte, se dice que el anatocismo es propio de la materia mercantil. Al respecto, yo me permito señalar que en el tema quinto de los posibles casos de contradicción, se menciona: “CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO, CAPITALIZACION DE INTERESES. ¿ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CODIGO CIVIL, ARTICULO 2397, A DICHOS CONTRATOS MERCANTILES?”. Este tema surgió por las posiciones distintas que asumieron los Tribunales Colegiados, luego entonces, creo que no es el caso de hacer por el momento ninguna afirmación, en el sentido de que el anatocismo es propio de la materia mercantil, es factible que así se resolviera o es factible que se resolviera que fuese de materia civil o incluso de las dos. Pero por el momento yo reservo mi opinión respecto de este punto.

En el punto catorce del dictamen del señor Ministro Castro, se hacen mención a distintos temas que pretenden explicar la trascendencia del asunto, y después se citan los temas que están señalados como puntos de contradicción. Yo me permitiría, en su caso, ¿de que el acuerdo del Pleno fuese de reasumir su competencia original?, me permito sugerir que

se aborde, en primer término, los temas señalados como puntos de contradicción como base fundamental para el efecto de realizarlo.

En otro sentido, también se menciona en el documento del señor Ministro Castro, que en la página 11 se prevea la posibilidad de que se conozcan otras contradicciones de tesis con temas cercanos a las dos que ahora preciso.

Sobre este particular, yo sugeriría que se concretizara a que se refieren a las ejecutorias recabadas dentro de contradicción de tesis, o bien, que por alguna circunstancia llegaran a formar parte del expediente mañana o pasado, pero que se concrete que sean temas surgidos dentro de las ejecutorias pronunciadas, porque de otra manera estaríamos haciendo un examen de alguna posible contradicción desde un punto de vista académico y no desde el punto de vista directamente de las ejecutorias. Es una precisión que creo que podría realizarse y que no variaría para nada la proposición que hace el señor Ministro Castro.

Por estas razones, es por lo que me inclino a pensar, mi criterio por el momento y a reserva de escuchar alguna opinión respecto de los señores Ministros, que es factible que el Pleno reasuma su competencia, que para el efecto de hacerlo aplique las reglas de la facultad de atracción, a fin de que se vea este asunto como un caso realmente excepcional, que amerita el hecho de retomar la competencia con la idea de que no se considere que de ninguna manera, que cualquier caso previsto como contradicción de tesis pueda ser reasumido por el Pleno, sino sólo aquellos que realmente lo ameriten en la aplicación analógica a lo previsto en las reglas de la facultad de atracción, como me he permitido mencionar.

Esto es lo que puedo expresar respecto de mi opinión específica, habiendo antecedido lo manifestado en mi calidad de Presidente de la Sala, porque así me fue solicitado por la Presidencia de la Corte.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Solamente quiero explicar por qué me dirigí en los términos que lo hice al señor Ministro Román Palacios, y es porque la fracción V, del Artículo 11 de la Ley Orgánica dice: “Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de éste último para que determine lo que corresponda”.

Es por esa razón por la que me permití consultarlo como Presidente de la Primera Sala.

Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON.- No cabe duda que las razones que se exponen en el dictamen del señor Ministro Castro, son muy importantes e interesantes; sin embargo, yo advierto cierta contradicción, porque si el Pleno es competente originalmente para conocer de estas cuestiones no tiene por qué ejercer facultad de atracción; si el Pleno debe ejercer facultad de atracción es porque no es competente originalmente.

Yo creo que el tema en principio no es de fácil solución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una competencia, y de acuerdo con la Ley Orgánica esa competencia está distribuida entre el Pleno y las Salas, el Pleno, efectivamente, es el que determina cuál es la competencia que cada una de las dos Salas debe asumir, pero esa competencia la da directamente la Ley, no es el Pleno el que le da esa competencia y tratándose de contradicción de tesis se plantea otra situación que no hace

claro el problema, que tratándose de contradicción de tesis no está prevista la facultad de atracción, la facultad de atracción está prevista tratándose de amparos en revisión y de amparos directos. Tratándose de contradicción de tesis el Pleno conocerá de las contradicciones de tesis que se produzcan entre las Salas y conocerá de las contradicciones de tesis que se produzcan entre Tribunales Colegiados de Circuito en materias que no sean de la competencia de las Salas, pero de suyo, la competencia directa para conocer de contradicciones de tesis es de la Primera Sala en las materias de su competencia y de la Segunda Sala en las materias de su competencia, es decir, respectivamente en las materias Civil y Penal y Administrativa y Laboral.

Cuestiones que pongo a consideración de los señores Ministros, porque en principio sí me resistiría yo a votar porque el Pleno conozca de estas cuestiones, o bien, con argumentos que para mí son excluyentes, o bien, como lo dice el señor Presidente de la Primera Sala, que el Pleno en Pleno reasuma su competencia originaria, con base en las reglas relativas a la facultad de atracción. Yo pienso y del dictamen que presenta el señor Ministro Juventino Castro, es lo que probablemente a mí me pudiera llegar a convencer, es la Tesis de Jurisprudencia 30/91, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, que aparece publicada en la página 47 del Tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación, de la VIII Epoca, que dice: "ATRACCION.- El Pleno de la Suprema Corte puede ejercer esa facultad, respecto de asuntos de la competencia de otros órganos del Poder Judicial de la Federación". Y el contenido de esta tesis pues básicamente se hace referencia a la analogía y a la mayoría de razón, el Pleno como órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, en un momento dado, por razones de importancia y trascendencia, que en el caso estimo que sí se producen, puede ejercer su facultad de atracción. Naturalmente, como decía el Ministro Humberto Román Palacios, no se

trata de que en cualquier asunto que se esté conociendo por algún órgano del Poder Judicial de la Federación, el Pleno quiera ejercer facultad de atracción, puesto que ésta sería una decisión caprichosa, debe haber razones de importancia y trascendencia y estas razones de algún modo están en todo el dictamen.

De modo tal, que yo en principio, manifiesto que estaría de acuerdo con que se ejerciera la facultad de atracción, con base en este criterio sustentado por el Pleno de la Corte, pero no comparto que se trate de una competencia originaria, ni tampoco estimo que se dé una situación en que por analogía de la facultad de atracción asumamos una competencia originaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente. Escuchando la línea de argumentación de mis compañeros que me precedieron en uso de la palabra y entendiendo que el dictamen del señor Ministro Castro, está a discusión del Pleno, yo quiero muy brevemente dar las razones por las cuales estimo que este asunto sí debe de ser del conocimiento de este Pleno de la Suprema Corte.

Pienso que por razón de lo establecido en el Artículo 94 Constitucional, en uno de cuyos párrafos de lee: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia está facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte, y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquéllos asuntos en que hubiere ejercido, el que hubiere establecido Jurisprudencia para la mayor prontitud de su despacho”.

Este párrafo del artículo Constitucional mencionado, en relación con lo establecido por las fracciones IV y V del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, me llevan a mí a la convicción de que se trata de una potestad originaria del Pleno de la Suprema Corte, la cual delega en atención a los mandatos constitucionales y de Ley Orgánica, y la pregunta es: ¿esta delegación implica que no conserve el ejercicio de tal atribución, de tal potestad?, yo pienso que sí lo conserva.

Yo veo claro, que si en un momento dado, por cualquier razón plausible, la Suprema Corte determinara variar las competencias de las Salas, bien podría tergiversar y entreverar las competencias que actualmente tienen Primera y Segunda Sala, de tal suerte que pudiera este Pleno definir que la Primera conociera de asuntos administrativos y civiles, y la Segunda de laborales y penales, no veo impedimento alguno en esto. Lo cual me lleva a la convicción de interpretar que este Pleno tiene esa facultad originaria que puede reasumirse, y puede reasumirse, me parece bien que no sea por razón de capricho sino por razón de importancia y trascendencia en materia de contradicción de tesis.

Este asunto justificada o injustificadamente, identificado en el entorno social del país como el asunto del anatocismo, ha despertado un verdadero desasosiego social, y yo creo que esta razón es de importancia y trascendencia para que el Pleno asuma su competencia original y resuelva en la especie. Esto me lleva a sugerir que del dictamen que nos presenta el Señor Ministro Castro y Castro, respetuosamente le solicite, en su momento, de engrosar esta resolución, si es que la decisión mayoritaria o unánime de los señores Ministros está en este sentido, a pedir que se purgaran los temas relativos a la facultad de atracción y se sostuvieran exclusivamente los relativos a la competencia originaria. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Ortíz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Gracias, señor Presidente. Bueno, hay aquí dos problemas, primero, ¿por qué vía puede este Honorable Pleno llegar a hacerse cargo del conocimiento del asunto?, y segundo, ¿cuáles son las razones que deben tomarse en cuenta, en su caso, para radicar el conocimiento de este asunto en el Pleno?.

Se nos dice en uno de los primeros argumentos del proyecto que, puesto que el Artículo 94 de la Constitución faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis, sin especificar concretamente a qué órgano de la Corte le corresponde tomar esta decisión, y como por otro lado, es el Pleno de la Corte el que distribuye las competencias entre los órganos de la propia Corte, hay una competencia originaria del Pleno para conocer de contradicciones de tesis, y se nos plantea la posibilidad de reasumir esta competencia.

Yo quiero llamar la atención de los señores Ministros, en el sentido de que en el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecerse la competencia del Tribunal Pleno no se le da expresamente competencia por el legislador para resolver contradicciones de tesis; sin embargo, vemos frecuentemente listadas contradicciones de tesis que no corresponden al resorte exclusivo de alguna de las Salas. Esto está justificado porque en términos de la fracción 11 del propio precepto, el Pleno tiene competencia para conocer de cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponde a las Salas, y entonces la interpretación jurisprudencial ha sido en el sentido de que tratándose de temas que excedan la competencia exclusiva de alguna de las Salas, lo que llamamos materia común, debe radicarse el conocimiento de la contradicción en el Pleno;

pero el legislador no ha dado una atribución expresa al Pleno sobre esta llamada competencia originaria; sí en cambio, en el Artículo 21, se faculta en la fracción VIII, se faculta a las Salas de la Suprema Corte para conocer de las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, para efecto de reasumir competencia, tendríamos que empezar por cuestionar la constitucionalidad del Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que no le asigna al Pleno competencia específica para resolver contradicciones de tesis, y que en cambio, al parecer, deja todo esto al conocimiento de las Salas.

Creo, como lo anunciaba Don Mariano Azuela hace un momento, que la vía de ejercer la facultad de atracción sea más apropiada en el caso, sin decir que se reasume una competencia.

En otro de los argumentos que propone el ponente, se dice: “El caso involucra la nulidad de contratos celebrados por los bancos y en cierta medida se cuestiona las normas, habrá que analizar normas que tiene que ver con la actividad bancaria”.

Por esto también, es conveniente que el Pleno vea el asunto, pero esto casi, casi, es una proposición de incompetencia de la Primera Sala, diciéndonos: “La materia de la contradicción no es exclusivamente mercantil o civil, sino que abarca también problemas administrativos”.

Sin embargo, estos problemas administrativos no están claramente definidos en el documento que nos presenta el señor Ministro Don

Juventino Castro, algunos de ellos los esboza como una posibilidad en el sentido de que al resolver la controversia tuvieran que tocarse estos aspectos.

En el precedente que invocaba el Ministro Azuela sobre facultad de atracción, se dijo ya que la reforma constitucional en torno a facultad de atracción, no debe interpretarse en un sentido restringido, que toda la exposición histórica de esta facultad de la Suprema Corte de Justicia, ha ido evolucionando en un sentido de ampliarla cada vez más, y que realmente es discreción de este órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, decidir cuándo ejerce o no la facultad de atracción, aún tratándose de asuntos que no sean amparos en revisión, que es fundamentalmente para el caso en que expresamente está prevista esta facultad. Se ejerció ya la facultad de atracción respecto de algo que no era una sentencia de amparo en revisión, sino un acuerdo desechatorio de una demanda, en la que se proponía el examen de una reforma a la propia Constitución, y se dijo, aunque el texto constitucional interpretado literalmente nos restringiría las posibilidades de ejercer la facultad de atracción, hay que entenderla con mayor amplitud.

En el proyecto se mencionan los dos requisitos a los que está condicionada el ejercicio de la facultad de atracción, interés y trascendencia del asunto. En cuanto al interés, se pone de manifiesto que es un asunto jurídico complejo, que se han ampliado la denuncia de contradicción a nueve temas, respecto de la interpretación de los mismos contratos, y tomando en cuenta probablemente los mismos hechos y circunstancias que rodean la celebración de estos actos jurídicos.

Yo en lo personal, comparto el criterio y la afirmación de que el asunto reviste un interés jurídico especial, que lo distingue de otras

contradicciones de tesis, en donde está claramente perfilada la diferencia del criterios, no hay tantos temas interrelacionados, y aquí sí se da esa circunstancia de interés.

Pero la trascendencia del asunto, curiosamente en el documento del señor Ministro Castro y Castro, no se razona, se da por sentada, y se dice: “tomando en cuenta la trascendencia del asunto conviene que el Pleno ejerza la facultad de atracción”. ¿Cuál es la trascendencia de este asunto?.

Sobre el particular ya el Ministro Don Humberto Román Palacios, nos ha dicho a través de la decisión o la decisión que tome la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este caso, tendrá que ver de una manera muy directa con la actividad bancaria y financiera en todo el País, está en juego, en alguna medida también, el destino de un número elevadísimo de créditos concertados al amparo de contratos, cuya validez reconocen algunos Tribunales Colegiados y que otros los han estimado nulos; no podemos cerrarnos a la realidad de que el impacto económico y social de esta decisión tiene una trascendencia muy amplia.

Yo por estas razones, también estoy de acuerdo con que el Pleno conozca de esta contradicción de tesis, y desde mi punto de vista personal, no es el caso de reasumir una competencia originaria sino de ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Don Juventino Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: He oído con mucha atención y mucho agradecimiento los conceptos de mis compañeros ministros. Me

impresiona especialmente la intervención del Ministro Don Mariano Azuela, porque dice una gran verdad, si es originaria de la facultad ¿por qué la atrae? ¿y si la atrae?, es porque no es originaria. Evidentemente es uno de los tantos aspectos que tiene este asunto que lo ha hecho tan peculiar.

En realidad abrimos campos, campos interpretativos, desde luego, campos que tienden a ser estructurales sobre una cuestión así en sus términos, pues quizá lo planteado, pero tan hay similitudes con otros asuntos, que inclusive son materia de cita en especial.

En efecto, el documento concluye con una cita de la jurisprudencia 30/91, que se refiere precisamente a la facultad de atracción, aun esto merecería ser interpretado, porque cuando se dice que el Pleno puede ejercer la facultad de atracción respecto de asuntos de la competencia de otros órganos del Poder Judicial de la Federación, también se dice demasiado, también se dice mucho, ¿podría el Pleno ejercer las facultades de atracción de un asunto que estuviera en un Juzgado de Distrito?, Evidentemente, en nuestra mente queda, no, definitivamente está refiriéndose a los Tribunales Colegiados, ¿por qué?, tampoco lo sabemos, simple y sencillamente estamos por fijar reglas, y ese es el propósito de mi planteamiento, de fijar reglas que serán muy importantes hacia el futuro.

Sí, tiene razón el Ministro Aguirre Anguiano, habría que formular algunas tesis, algunos conceptos, que quizás nos podrían dar un precedente para otros asuntos distintos.

De cualquier manera, parece coincidir más en el ejercicio de la facultad de atracción, al menos de lo que han dicho los señores Ministros, de la posición del señor Ministro Humberto Román Palacios, que precisamente

propone resumir la facultad originaria, pero por supuesto, esto son materias de las cuestiones que tendrán que resolver los señores Ministros.

Acepto que se está por camino nuevo, acepto que quedan dudas en muchos aspectos, la misma facultad de atracción se puede hacer de un asunto que aun no se ha desarrollado, aún este planteamiento resulta novedoso.

Por supuesto, sigo muy pendiente de las expresiones que tengan mis compañeros Ministros, y por supuesto, de antemano, me inscribiré a la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. De la intervención del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, me quedó fijado algo, él dice: “estimar que por razón del acerto constitucional, en el sentido de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia está facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una auténtica distribución, una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la propia Corte”.

Interpretando este texto constitucional en contraposición con lo dicho por las normas de la Ley Orgánica, se llegaría a cuestionar estas en cuanto a su constitucionalidad. Esto me impresionó, no, yo creo que no es así, yo creo que la cuestión, desde luego, que es en un ejercicio de interpretación, es ver si por razón de interpretación constitucional llegamos a ver a las normas de la Ley Orgánica como clausurantes de una potestad constitucional.

Yo pienso que la respuesta es obvia, que no hay tal situación de cuestionamiento a las normas de la Ley Orgánica, simplemente no clausuran la potestad originaria, más amplia y no reglada en Ley Orgánica, y por lo tanto, pues por lo que he escuchado hasta este momento, yo sigo sosteniendo mi criterio, coincidente con el de Don Humberto, en el sentido de que se tratará de reasumir facultad originaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mi opinión coincide con la de Don Mariano, parte con la de Don Juventino, parte con la de Humberto y con la de Ortiz Mayagoitia. No considero, de acuerdo con mi pensamiento, que se trate de una facultad originaria, porque cuando habla uno de facultades originarias, originarias ¿con relación a qué! ¿al tiempo? ¿a la historia?. La facultad originaria no podemos nosotros partir de otro supuesto más que de la Constitución; y la Constitución al depositar el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en varias entidades, Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Consejo de la Judicatura; ya está diciendo quiénes también tienen jurisdicción originaria, pero en distintos niveles de acuerdo con lo que las leyes secundarias establezcan, pero todos tienen competencia constitucionalmente originaria.

Lo que sucede en la facultad de atracción, a mi juicio, es que se rompe un poco la competencia originaria de un tribunal de última instancia, por otro de instancia superior, no para invadir un primer grado de nivel, no, la Suprema Corte, digamos, en el ejercicio de la facultad de atracción, no podría avocarse un juicio ordinario mercantil para conocerlo, en primer grado, obviamente no, porque también hay un tribunal que tiene competencia originaria para el primer grado y está previsto en la Constitución, y detallado en ley secundaria.

Este fenómeno de la avocación, así se ha llamado y que ahora se le denomina “atracción”, es de un órgano superior que atrae al de otro que se supone que era terminal, por ejemplo, en los juicios de amparo en revisión, que son de la competencia normal, no tratándose de problemas constitucionales, de un tribunal de circuito en el estadio de revisión, la Suprema Corte los puede atraer, rompiendo la jurisdicción originaria de ese nivel.

Ahora, la jurisprudencia del 31/91, no puede abarcar más que Suprema Corte, tribunales de circuito y juzgados de distrito, porque eran los únicos que estaban entonces mencionados en el Artículo 94. Ya con la reforma de diciembre de 94, pues ya se incorpora el Tribunal Electoral y se incorpora el Consejo de la Judicatura, obviamente no se pueden atraer.

Por tanto, yo también soy de la opinión de que no se trata de una competencia originaria de la Suprema Corte, se trata de una competencia originaria para las Salas, porque a esas se las señala la Ley Orgánica, esa sí es competencia originaria, la de las Salas. Ahora, la competencia de las Salas sí se lo dejan a la Suprema Corte que la fije, pero la competencia por materia, no la jurisdicción. Por eso, más bien es de romper esa competencia originaria para atraerlo al Pleno, que es el órgano terminal superior del Sistema Judicial Mexicano, y participo de la opinión de que no se trata de competencia originaria, sino de atracción o avocación, por un lado.

Por otro, que el interés general, bueno, pues eso es obvio, no se necesita mucha argumentación, y también comparto la opinión de Don Humberto Román Palacios, en cuanto a que la decisión que se tome no abarcará más temas que los 9 que menciona el señor Ministro Don Juventino Castro y Castro en su dictamen; y si casualmente pueden surgir algunos

otros dentro de las ejecutorias que se examinaron, pues podrán abordarse y tratarse. Pero por lo pronto, no se va a ampliar –ahora si que digamos- “el abanico” más que a los 9 temas y al número de ejecutorias examinadas. De otra suerte, este negocio se prolongaría enormemente.

Sí, Don Mariano.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Lo que acaba de decir el señor Presidente, me parece que está corroborado claramente por lo que señala el propio Artículo 94 de la Constitución, se ha hecho referencia a uno de sus párrafos, pero se ha olvidado el párrafo cuarto; el párrafo cuarto dice con toda claridad: “...La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece...”, o sea, que remite a la ley.

En la Ley Orgánica, el Artículo 10º., dice: “...La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno, fracción VIII: De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia, no sean de la competencia exclusiva de algunas de las Salas”. Consecuencia, si son de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, claramente están fuera de la competencia del Pleno, y si nos vamos al Artículo 21, que está señalando con claridad lo que corresponde conocer a las Salas, pues ahí en una de sus fracciones está precisamente diciendo: “Fracción VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere la Ley

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. De ahí que como explicó el Ministro Ortiz Mayagoitia, en principio está la denuncia de contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, debe ser del conocimiento de las Salas, ¿de cuál Sala?, eso es lo que decide el Pleno, con base en un acuerdo general en que crea dos Salas, y en que señala ésta, conocerá de esto y ésta conocerá de esto otro. Y naturalmente, coincido con el Ministro Aguirre Anguiano, que el Pleno puede, en un momento dado, variar su acuerdo, pero lo que no podemos variar es lo que dice la ley; ley a la que remite el Constituyente, al señalar que las atribuciones del Pleno y de las Salas las fijará la ley.

Por ello, yo insisto, ¿en que si debe conocer el Pleno? debe ser con base en el ejercicio de la facultad de atracción, y coincido en todo lo que se señala, sobre el interés y la trascendencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.- Gracias señor Presidente.

He seguido con mucha atención las intervenciones de los señores ministros, y creo que hasta ahorita uno puede llegar a la conclusión de que todos coinciden en algo, en que el Pleno debe conocer de este problema que nos plantea el señor Ministro Don Juventino Castro y Castro, relativo a la contradicción de tesis. Hasta ahorita no he oído a ninguno de los señores ministros, que digan que este asunto debe quedar en los términos de la Primera Sala.

Por tanto, yo pienso que la única parte en la que estamos discutiendo es: ¿en qué nos vamos a apoyar para que el Pleno conozca de esta problemática?. Si nos vamos a apoyar en la competencia originaria del Pleno, tal como lo propone Don Humberto Román Palacios, y en cierto

aspecto de su proposición, Don Juventino Castro y Castro, o bien, ¿si nos vamos a apoyar en la facultad de atracción que en la Constitución y en la Ley se otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de aquellos asuntos importantes y trascendentes?.

Brevemente quiero, y dada esta hipótesis en que todos estamos de acuerdo en que debe ser conocido por el Pleno, quisiera yo fijar muy brevemente que mi opinión es en el sentido de que debe fundamentarse en la facultad de atracción.

El Artículo 94 de la Constitución remite a la Suprema Corte de Justicia, pero recordemos que la Suprema Corte de Justicia tiene dos tipos de órganos, o más bien dos clases de órganos que son, por un lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y las Salas de dicha Suprema Corte.

No establece la Constitución específicamente de qué debe conocer el Pleno y de qué deben conocer las Salas. En la reestructuración constitucional que entró en vigor en 1995, se le dieron atribuciones a este Alto Cuerpo para que determinara las materias que habrían de ser conocidas por las Salas, y en ese sentido, el Pleno adscribió a la Primera Sala los asuntos que son materia Civil y Penal, y a la Segunda, Administrativa y Laboral. Pero en materia de contradicción se reservó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la Fracción VIII, me parece, del Artículo 10 de la Ley Orgánica que debía conocer en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean competencia exclusiva de alguna de las Salas.

Aquí hay que verlo con cuidado esta fracción, porque es obvio que la primera parte, cuando se trata de contradicciones de tesis por las Salas,

es obvio que solamente el Pleno puede conocer de ellas. Y hemos seguido en el segundo supuesto muchas veces en el Pleno, de que aquellos asuntos que de alguna manera involucran una materia reservada a la Primera Sala y a la Segunda, sean conocidas ese tipo de contradicciones por el Pleno, fundamentalmente cuando se trata de establecer el derecho que corresponde en materia de amparo.

Fuera de ahí, yo veo que el Artículo 10, establece una serie de competencias para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dentro de la cual no está este tipo de contradicciones de tesis que se refiere a materias civil o mercantil, que eso habrá de resolverse en el fondo, pero que de todas maneras es propia de la Primera Sala.

Sin embargo, yo también considero que este asunto es de gran entidad y consecuencia, y que por tanto, ejerciendo la facultad de atracción debe ser conocida por este Pleno.

Oía yo hace poco, que en realidad se trata por quienes sostiene que debe ser conocido con base en que es competencia originaria del Pleno, que de todas maneras se tenga que adoptar y adaptar el procedimiento que es propio de la materia de atracción, y en realidad la proposición viene siendo un tanto híbrida, ¿por qué no de plano adoptamos lo que a mí me es más convincente?, que consideremos que se trata de una materia que correspondiendo a una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por la importancia y trascendencia, sea atraída y conocida por el Pleno. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente.

Espero que en esta oportunidad sea la última vez que hago uso de la palabra. Decía Don Mariano, yo coincido en que el acuerdo general de la Suprema Corte que determinó la competencia por razón de materia de las Salas, es algo revocable por el Pleno, pero no concibo que por razón de las disposiciones de la Ley Orgánica se le pueda dar una atribución al Pleno que la Ley Orgánica no le dé, y esto, lo decía Don Mariano, en atención a lo dicho por el párrafo, creo que es tercero del Artículo 94 o IV del Artículo 94 de la Constitución, que dice: “La competencia en la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno o en Salas -aspecto funcional- La competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes - sí -, pero de conformidad con las bases que esta Constitución establece”, y en el párrafo a que yo hacía referencia anteriormente: “es facultad del Pleno de la Suprema Corte expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte”.
¡Muy bien!

La pregunta es entonces, ¿la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, agota en forma tal la base que la Constitución establece, en el sentido de que los acuerdos del Pleno y la competencia del Pleno, en cuanto le da la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos de su competencia, etcétera, se agota con lo que diga la Ley Orgánica en función de esta base constitucional, el contenido constitucional, porque ya la Ley Orgánica lo dijo?. No, yo creo que no es así, yo creo que la conformidad de la Ley Orgánica con la Constitución, en tanto cuanto determina bases, no agota la base constitucional, la base constitucional permanece, y en razón de la base constitucional mediante la cual el Pleno puede distribuir

competencias entre las Salas por razón de materia, es algo que congénitamente le corresponde, de forma tal, que puede revocarlas. Esto sería el ejercicio de esta atribución originaria, a mi parecer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Don Mariano Azuela.

SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA: Bueno, la interpretación que hace el señor Ministro Aguirre Anguiano, puede resultar muy atractiva para que el Pleno pueda superar su problema de cuatrocientos asuntos que están haciendo cola para resolverse, porque si el Pleno puede distribuir entre las Salas los asuntos competencia de la Corte, pues dictemos un acuerdo general, en que conforme a equis criterios distribuyamos entre las dos Salas y al menos lograríamos una duplicación en el despacho; no, lo que pasa es que se debe conformar este sistema, los acuerdos generales que el Pleno ha dictado, de enviar a las Salas asuntos de su competencia originaria, son aquellos en los que se ve que es innecesaria la participación del Pleno, porque no se van a estudiar las cuestiones propiamente de constitucionalidad, pero no se está dando la Constitución al Pleno la facultad de que finalmente él, con acuerdos generales, esté por encima del legislador y distribuya entre las Salas lo que quiera, no, se está dando una facultad que debe ser coherente con lo que el propio 94 establece y que remite al legislador, qué es lo que toca a las Salas y qué es lo que toca al Pleno.

Por ello, yo aun después de haber oído con la claridad con la que el Ministro Díaz Romero expuso el problema, pues me reafirmo en que debe ser a través de la facultad de atracción. Aun yo adivino un poco el propósito, tanto del Ministro Castro como en el del Ministro Román Palacios, al plantear su dictamen el primero, y su exposición el segundo, que finalmente como lo destacó el Ministro Juan Díaz Romero, parece que

de lo que nos han convencido es que debe conocer el Pleno y ellos pusieron dos caminos, porque si en uno no funcionaba podía funcionar el otro, y en eso parece que han obtenido éxito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.- Gracias señor Presidente. De ninguna manera fue el propósito de señalar dos caminos, pero tal parece que así resultó. Estimo que el término que es el Pleno el que debe reasumir su competencia, por lo siguiente, trataré de ser muy breve, ya se han citado diversos preceptos, tanto de la Constitución como de la Ley Orgánica. Por mi parte, me voy a remitir a la fracción XIII del Artículo 107 Constitucional, para después pasar, en su caso, a la Ley Orgánica.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Corte, el Procurador, los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte; a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan las tesis que deban prevalecer como jurisprudencia, ni el A quo en ningún otro precepto de la Constitución se establece que deba de ser competencia de las Salas, sino por el contrario, en todo caso nos tendríamos que remitir a la fracción IV del Artículo 11 de la Ley Orgánica, en el que señala: "El Pleno de la Corte velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial y por la independencia de sus miembros y tendrá las siguientes atribuciones -que obviamente no es forzosa a ejercicio. este último comentario no está previsto en la ley- , tendrá las siguientes atribuciones: Fracción IV: Determinar mediante acuerdos generales la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los

asuntos de que estas deben conocer". Si el Pleno determinara que la competencia de una Sala es de materia civil y la competencia de otra Sala sería de la materia laboral, los asuntos penales y administrativos pasarían a ser de la competencia del Pleno, porque solamente está dándole dos competencias, una a cada una de las salas.

En esas condiciones, creo yo que por ello, que tanto el Pleno no determine la competencia de cada una de las Salas, tiene la competencia original, que por lo mismo así me parece que podría interpretarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, ya se ha discutido ampliamente este tema, yo sugiero que si los señores ministros están de acuerdo, se tome una votación preliminar, acerca de si se sigue por la vía de la atracción o por la vía de la competencia originaria del Pleno de la Suprema Corte.

¿Les parece, señores Ministros, que se haga esa votación?

Por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Que las competencias sean resueltas por el Pleno, por razón de competencia originaria.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Que las contradicciones sean resueltas por el Pleno, por ejercicio de facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Que resuelva el Pleno por atracción.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Que resuelva el Pleno por competencia originaria.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Que resuelva el Pleno por atracción.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Por la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: Que resuelva el Pleno por reasumir la competencia originaria, dado que la facultad de atracción es limitativa.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Que resuelva el Pleno por competencia originaria.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: También, que resuelva el Pleno por competencia originaria, tengo, siento obligación de razonar mi voto, en el sentido de que si bien no hay la facultad expresa, no me cabe duda que la interpretación del Artículo 94 Constitucional ,107, destacando la Fracción XIII y los artículos 10, 11 y 21 de la Ley Orgánica, conducen a determinar que en el conocimiento de estas contradicciones, se haría asumiendo, reasumiendo competencia originaria, por la vía del empleo analógico de las reglas de la facultad de atracción, no solamente por la singularidad del asunto, sobre todo como lo destacó el Ministro Román Palacios, por los efectos y consecuencias del mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En la contradicción, la suma al Pleno, por vía de atracción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hay unanimidad de que resuelva el Tribunal Pleno, pero 6 porque sea por la vía de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así se hará el engrose de la resolución. ¿Quiénes de los señores ministros desean hacer el engrose en el sentido de que se acaba de votar?.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Pues si yo tengo a cargo esta tarea, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces en el engrose de esta resolución, la hará el señor Ministro Don Juventino Castro y Castro.

Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: Sólo para dejar constancia, en su caso, en forma similar a como se resuelve un asunto de amparo en revisión o indirecto o cualquier otro de esta naturaleza, aun cuando en el caso se trata propiamente de un acuerdo únicamente, de que se nos permitiera, se me permitiera, externar en su caso, después de formulado el acuerdo, las razones por las cuales sustentó el criterio contrario, o sea, una especie de voto particular del acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya me parece que los señores ministros de votación minoritaria, se van a sumar al voto particular.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Bien tuvo el lapsus de decir: "Nos".

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTRADICCION DE TESIS NUMERO
11/98, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS
POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS
PRIMERO DEL DECIMO SEPTIMO
CIRCUITO Y VIGESIMO TERCER
CIRCUITO.**

La ponencia es del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, y en ella se propone:

QUE RESUELVA EL TRIBUNAL PLENO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Simplemente sugeriría que se repitiera la votación, en tanto que se trata del mismo tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, tome la votación con relación al 11.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, como no.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Que resuelva el Pleno esta contradicción, por reasunción de facultad original.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: En los términos del Ministro Aguirre, en su primera parte, y que sea por facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Por atracción.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: En los términos del Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Que sea el Pleno, por atracción.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: Que el Pleno reasuma su competencia.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: Que la contradicción la resuelva el Pleno por vía de atracción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 11 votos en que resuelva el Pleno; y mayoría de 6 votos, de que la vía sea la de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues así se hará. El señor Ministro don Juventino también ...

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En el mismo sentido del anterior, muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y el mismo voto particular de los señores Ministros disidentes.

Estando agotada la lista del día para la sesión pública, se levanta la sesión.

(A LAS 14:20 HORAS, SE LEVANTA LA SESION)

----oo00oo----

